

**CASO No. 1632-19-JP**  
**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El Center for Democratic and Environmental Rights, (en adelante CDER), comparece ante la Corte Constitucional del Ecuador para presentar escrito de *amicus curiae* en el caso No. 1632-19-JP, seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, sobre derechos de la Naturaleza.

**SENTENCIA SELECCIONADA**

La sentencia seleccionada se refiere a concesiones mineras otorgadas en la cuenca alta del río Nangaritza, unidad territorial<sup>1</sup> en la que se ubican el *Parque Nacional Podocarpus* y la *Reserva Biológica Cerro Plateado*. Estas áreas naturales integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)<sup>2</sup>; y, constituyen la zona núcleo de la **Reserva de Biosfera Podocarpus - El Cóndor**<sup>3</sup>.

Según información de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), esta Reserva de Biosfera “es una de las áreas con mayor diversidad biológica del Neotrópico”<sup>4</sup>.

La Reserva de Biosfera Podocarpus - El Cóndor alberga 4.000 especies de plantas vasculares, de las que más del 20% son endémicas; y, es hábitat de casi 800 especies de aves<sup>5</sup> y de fauna amenazada de extinción, como el oso de andino. Según la UNESCO, la Reserva constituye “el mayor bloque de hábitat disponible para esta especie en toda su área de distribución, dentro del Complejo Ecorregional de los Andes del Norte”<sup>6</sup>. Esta Reserva, además, alberga ecosistemas de páramo y bosque nublado, determinados por la Constitución de la República del Ecuador como ecosistemas frágiles y amenazados<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 34 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua define el término cuenca como “la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común. Incluyen en este espacio, poblaciones, infraestructura, áreas de conservación, de protección y zonas productivas”.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 405.

<sup>3</sup> UNESCO. Biosphere Reserves.

<https://en.unesco.org/biosphere/wnbr>

<sup>4</sup> UNESCO. World Network of Biosphere Reserves. Podocarpus - El Condor Biosphere Reserve, Ecuador.

<https://en.unesco.org/biosphere/lac/podocarpus-elcondor>

<sup>5</sup> Naturaleza y Cultura Internacional. Reserva de Biosfera Podocarpus-El Cóndor.

<http://www.naturalezaycultura.org/spanish/htm/ecuador/areas-andes-podocarpus.htm>

<sup>6</sup> Ibid. Ecological Characteristics.

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 406.

En esta zona también se encuentra el Bosque Protector Cuenca Alta del río Nangaritza. Dentro de este Bosque Protector se ubica la *Reserva Biológica Cerro Plateado*, área que -conforme a la ley entonces vigente- fue establecida “para la *preservación* de la vida silvestre”<sup>8</sup>.

El caso seleccionado, por tanto, se refiere a la garantía de los derechos de la naturaleza en el marco de actividades mineras realizadas cerca de áreas protegidas por el derecho ecuatoriano y por el derecho internacional (Reservas de Biosfera).

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

A partir de estos antecedentes, este escrito de *amicus curiae* se referirá a estos aspectos jurídicos:

- El deber estatal de protección del patrimonio natural y los derechos de la naturaleza.
- Las Reservas de Biosfera y los derechos de la naturaleza.
- El efecto jurídico de los derechos de la naturaleza de incorporar “mayores estándares de protección ambiental”<sup>9</sup> en zonas adyacentes a áreas protegidas y cuencas hidrográficas, que son ecosistemas frágiles o hábitat de especies amenazadas.
- El deber estatal de tutela de los derechos de la naturaleza, que la jurisprudencia constitucional concentra en los jueces constitucionales.

## EL DEBER ESTATAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

### *Constitución*

La Constitución de la República del Ecuador incluye la protección del patrimonio natural entre los deberes *primordiales* del Estado<sup>10</sup>. La norma suprema conceptualiza al patrimonio natural como único e invaluable. El patrimonio natural comprende: “...formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción...”<sup>11</sup>. En el ámbito constitucional, este deber estatal de protección no sólo abarca al patrimonio natural, sino también las áreas naturales protegidas<sup>12</sup>, los ecosistemas frágiles<sup>13</sup> y el agua<sup>14</sup>.

La norma suprema también señala que el Estado tiene el deber de garantizar los derechos de la naturaleza<sup>15</sup>. De allí que la jurisprudencia constitucional haya enmarcado estos nuevos derechos dentro del deber estatal de protección.

---

<sup>8</sup> Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. Artículo 107.

<sup>9</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 017-12-SIN-CC.

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 3 numeral 7.

<sup>11</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 404.

<sup>12</sup> *Ibid.* Artículo 397 numeral 4.

<sup>13</sup> *Ibid.* Artículo 406.

<sup>14</sup> *Ibid.* Artículo 411.

<sup>15</sup> *Ibid.* Artículo 277 numeral 1.

## ***Jurisprudencia***

El deber de protección del patrimonio natural se articula con los derechos de la naturaleza desde una perspectiva garantista. Así lo ha planteado la Corte Constitucional para el período de transición:

“Por tal razón, no podemos dejar de lado el contenido de la protección de derechos propios de la Naturaleza, constantes en los artículos 71 y 72 de la Ley Suprema del Estado establecen que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como a la restauración cuando se afecten sus sistemas naturales. Más aun cuando conforme la misma Carta fundamental previsto en los artículos 3 y 277, se consagra como deber del Estado el proteger al patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza”<sup>16</sup>.

Años después, la Corte Constitucional ratificó tal razonamiento, al señalar:

“Tal posición [deber de protección del patrimonio natural] que la Corte está obligada a mantener cobra mayor relevancia si consideramos que la Constitución de la República del 2008 establece un capítulo inherente a los “derechos de la naturaleza” que el Estado está obligado a promover y garantizar...”<sup>17</sup>.

De allí que la norma suprema comprometa al Estado a: “Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas”<sup>18</sup>.

Para el derecho constitucional ecuatoriano, la Naturaleza se articula con las áreas protegidas, los ecosistemas frágiles y el patrimonio natural a partir del deber de protección que la norma suprema asigna al Estado, con el carácter de *primordial*. Por ello, la Constitución permite la adopción de medidas regulatorias, protectoras y hasta restrictivas para la consecución de este deber estatal.

## ***Legislación***

En esta misma línea conceptual, en 2018, el legislador determinó que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas no solo garantice la conservación de la biodiversidad, sino también los derechos de la naturaleza<sup>19</sup>. Y, en el ámbito específico de la gestión ambiental, el legislador dispuso que las actividades que causen impacto ambiental “deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA. Registro Oficial Edición Especial No. 23: 08/12/2009.

<sup>17</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia No. 017-12-SIN. Registro Oficial Suplemento No. 743: 11/07/2012.

<sup>18</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 397 numeral 4.

<sup>19</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 37, primer inciso.

regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración”<sup>20</sup>.

El deber estatal de protección, por tanto, se extiende -por disposición legislativa- al ámbito de los derechos de la naturaleza. Se trata de un bloque jurídico en el que se incluyen las áreas protegidas, los ecosistemas frágiles y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

## **LAS RESERVAS DE BIOSFERA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

### ***UNESCO. Resolución 28 C/2.4***

Las Reservas de Biosfera se enmarcan en el Programa científico intergubernamental denominado *Hombre y la Biosfera*, establecido por la UNESCO en 1971. La Resolución 28 C/2.4 de la Conferencia General de la UNESCO, adoptada en 1995, las define como “zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de estos, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera”<sup>21</sup>. Estas zonas deben cumplir funciones de *conservación, desarrollo sustentable y educación e investigación*. Se integran por una zona núcleo, una zona tampón o de amortiguamiento, y una zona de transición. Sobre la zonificación de las Reservas de Biosfera, la Resolución señala:

“Una o más zonas núcleo que beneficien de protección a largo plazo y permitan conservar la diversidad biológica, vigilar los ecosistemas menos alterados y realizar investigaciones y otras actividades poco perturbadoras (por ejemplo, las educativas); una zona tampón bien definida que generalmente circunda las zonas núcleo o colinda con ellas, que se utiliza para actividades cooperativas compatibles con prácticas ecológicas racionales, como la educación relativa al medio ambiente, la recreación, el turismo ecológico y la investigación aplicada y básica; y, una zona de transición flexible (o área de cooperación) que puede comprender variadas actividades agrícolas, de asentamientos humanos y otros usos...”<sup>22</sup>.

### ***Reconocimiento oficial del Estado ecuatoriano***

En 2008, el Estado ecuatoriano acordó “el reconocimiento oficial de las Reservas de Biosfera existentes en el territorio nacional”<sup>23</sup>. Este reconocimiento incluyó, de manera expresa, a la Reserva de Biosfera Podocarpus - El Cóndor<sup>24</sup>.

En 2017, el Estado ecuatoriano estableció la Estrategia Nacional de Biodiversidad, que resaltó “la necesidad de consolidar la política de gestión sostenible de paisajes naturales... que promueva la conservación de la diversidad biológica a escalas territoriales apropiadas bajo principios de representatividad ecosistémica, conectividad e integridad

---

<sup>20</sup> Ibid. Artículo 190.

<sup>21</sup> UNESCO. Conferencia General. Resolución 28 C/2.4. 1995.  
[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000103849\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000103849_spa)

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ministerio del Ambiente. Acuerdo Ministerial No. 168. 13/11/2008.

<sup>24</sup> Ibid. Considerandos.

de paisajes terrestres y marino-costeros”<sup>25</sup>. En este marco, la Estrategia incluyó a las Reservas de Biosfera.

En consonancia con la Estrategia Nacional de Biodiversidad, el Código Orgánico del Ambiente del 2018, estableció las *áreas especiales para la conservación de la biodiversidad* como un mecanismo<sup>26</sup>, complementario al Sistema Nacional de Áreas Protegidas<sup>27</sup>, incluyendo las áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales<sup>28</sup>.

### ***Convenio sobre la Diversidad Biológica y Reservas de Biósfera***

Las *áreas especiales para la conservación de la biodiversidad* se fundamentan en los compromisos estatales derivados de la ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que señala: “Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o *áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica*”<sup>29</sup>.

La relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y las Reservas de Biósfera ha sido reconocida por la propia UNESCO como una “gran contribución”<sup>30</sup> para la aplicación del tratado. En este contexto el Ministerio del Ambiente del Ecuador ha reconocido la relevancia de las Reservas de la Biosfera para el cumplimiento del Convenio sobre la Diversidad Biológica al:

“Ratificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano dentro de los Convenios y Tratados Internacionales que éste ha suscrito, y en particular aquellos que hacen relación con el cumplimiento de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD) que se articulan en el marco de la gestión de las Reservas de Biosfera”<sup>31</sup>.

### ***Reservas de Biosfera y Derechos de la Naturaleza***

El primer objetivo de la Estrategia del Programa sobre el Hombre y la Biosfera para el periodo 2015-2025 consiste en: “Conservar la biodiversidad, restaurar y mejorar los servicios de los ecosistemas y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales”<sup>32</sup>. Por su parte, el tercer objetivo plantea la construcción de sociedades y asentamientos prósperos “en armonía con la biosfera”<sup>33</sup>.

---

<sup>25</sup> Ministerio del Ambiente. Acuerdo Ministerial No. 125. Registro Oficial Edición Especial 41 de 19-jul.-2017.

<sup>26</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 36 numeral 2.

<sup>27</sup> Ibid. Artículo 55.

<sup>28</sup> Ibid. Artículo 56 numeral 1.

<sup>29</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ratificación. Registro Oficial No. 148: 16/03/ 1993. Artículo 8 literal a).

<sup>30</sup> UNESCO. Conferencia General. Resolución 28 C/2.4. 1995. Considerandos.

[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000103849\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000103849_spa)

<sup>31</sup> Ministerio del Ambiente. Acuerdo Ministerial No. 168. Artículo 1 literal a).

<sup>32</sup> UNESCO. Programa sobre el Hombre y la Biosfera. Estrategia del Programa sobre el Hombre y la Biosfera para el periodo 2015-2025. París, 2017. Página 18

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000247564>

<sup>33</sup> Ibid.

Es evidente que la Estrategia de la UNESCO para las Reservas de Biosfera es consecuente con los derechos constitucionales de la naturaleza en el Ecuador. En cierta medida, son objetivos inspirados en la norma suprema ecuatoriana, que reconoce a la naturaleza el derecho a la restauración<sup>34</sup> y, sobre todo, promueve un régimen de desarrollo basado en la convivencia armónica con la naturaleza<sup>35</sup>, priorizando la “conservación de la naturaleza”<sup>36</sup> en la gestión de los recursos naturales no renovables, incluyendo la minería.

## **MINERÍA REALIZADA CERCA DE ÁREA PROTEGIDA**

La Corte Constitucional ha determinado que el problema jurídico de este caso se refiere a “los derechos de la naturaleza en situaciones de actividades de extracción cerca de las áreas protegidas”<sup>37</sup>, concretamente en la realización de actividades mineras en Bosque Protector ubicado cerca de áreas protegidas. Este problema es similar al planteado en el caso No. 1149-19-JP (caso Bosque Protector Los Cedros). No obstante, el presente caso plantea dos elementos adicionales:

- La realización de actividades mineras en una cuenca hidrográfica que atraviesa áreas protegidas.
- La realización de actividades mineras en áreas cercanas a áreas protegidas que constituyen la zona núcleo de una Reserva de Biosfera.

### ***Actividades mineras en Bosque Protector***

Sobre este aspecto, el CDER presentó argumentos jurídicos dentro del caso No. 1149-19-JP, que son pertinentes para este caso; y, que se sintetizan a continuación:

- El problema jurídico no se agota en la diferenciación legislativa entre bosque protector y área protegida, sino que se refiere a bosque protector que alberga *ecosistemas frágiles*<sup>38</sup> que, además, son *hábitat de especies amenazadas de extinción*. Para resolver el problema, el enfoque debe referirse a la categoría constitucional de ecosistema frágil; no a la categoría legislativa de bosque protector o área protegida. Esto, pues, la aplicación de los derechos de la naturaleza no se limita únicamente a los bosques protectores o las áreas protegida.
- El Código Orgánico del Ambiente define a los ecosistemas frágiles como “zonas con características o recursos singulares *muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico*, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición”<sup>39</sup>, por lo que aplican “medidas adicionales de protección”<sup>40</sup> para no afectar sus procesos y ciclos vitales. El artículo 406 de la Constitución clasifica a los bosques tropicales húmedos como

<sup>34</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 72.

<sup>35</sup> Ibid. Artículo 275.

<sup>36</sup> Ibid. Artículo 317.

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sala de Selección. Providencia de 5/03/2020.

<sup>38</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 406.

<sup>39</sup> Código Orgánico del Ambiente. Glosario de Términos.

<sup>40</sup> Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Artículo 258.

*ecosistemas frágiles y amenazados*. El Bosque Protector de la Cuenca Alta del Río Nangaritza **alberga bosque tropical húmedo**.

Este Bosque Protector está compuesto por bosque denso alto piemontano, bosque denso alto montano bajo, bosque denso alto montano y bosque denso alto ripario piemontano<sup>41</sup>.

En la sentencia de apelación no hay referencia a medidas adicionales de protección que hayan sido adoptadas por la autoridad ambiental ni por los jueces de instancia para precautelar los ecosistemas frágiles que alberga el Bosque Protector de la Cuenca Alta del Río Nangaritza; inobservando, de esta manera, el estándar del artículo 406 de la Constitución.

- El bosque protector de la Cuenca Alta del Río Nangaritza no solo alberga ecosistemas frágiles, sino que es hábitat de especies amenazadas, incluyendo al oso andino. El Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador lo categoriza como especie en peligro de extinción<sup>42</sup>. Esta especie, además, está listada en los apéndices de Convención CITES, sobre especies silvestres amenazadas de extinción, ratificada por el Ecuador en 1975<sup>43</sup>.
- El artículo 73 de la Constitución dispone al Estado la aplicación de *medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies*. Esta perspectiva constitucional es recogida por el Código Orgánico del Ambiente<sup>44</sup> y su Reglamento que, expresamente, establece: “Todas las especies están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán mayor grado de protección”<sup>45</sup>.

En la sentencia de apelación, no hay referencia a medidas restrictivas que hayan sido adoptadas por la autoridad licenciante ni por los jueces de instancia para precautelar el hábitat del oso andino; lo que inobserva el estándar del artículo 73 de la Constitución.

### ***Actividades mineras en una cuenca hidrográfica que atraviesa áreas protegidas***

- La ley ecuatoriana define a la cuenca hidrográfica como “la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común. Incluyen en este espacio, poblaciones, infraestructura, áreas de conservación, de protección y zonas productivas”<sup>46</sup>.

---

<sup>41</sup> Rojas, Jorge. Diseño de un Plan de Manejo para el Bosque Protector Comunitario desde las Prácticas Ancestrales en el Alto Nangaritza. Universidad Técnica Particular de Loja. Trabajo de Fin de Titulación. Loja, 2014. Página 18.

<sup>42</sup> Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador. <https://librorojo.mamiferosdeecuador.com/home.html#>

<sup>43</sup> Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. <https://cites.org/esp/disc/text.php#I>

<sup>44</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 35 numeral 3.

<sup>45</sup> Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Artículo 87 inciso primero.

<sup>46</sup> Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Artículo 34 inciso segundo.

- Se trata de un enfoque que se enmarca en el estándar constitucional de manejo integral del agua<sup>47</sup>. En este marco, la ley incorpora “la protección de las cuencas hidrográficas”<sup>48</sup> en el ámbito de los derechos de la naturaleza.

En la sentencia de apelación, no hay referencia a medidas que hayan sido adoptadas por la autoridad licenciante ni por los jueces de instancia, para garantizar los derechos de la naturaleza desde la perspectiva del manejo integral de esta cuenca hidrográfica; lo que inobserva el estándar del artículo 411 de la Constitución.

***Actividades mineras en áreas cercanas a áreas protegidas que, además, constituyen la zona núcleo de una Reserva de Biosfera***

- El Bosque de la Cuenca Alta del Río Nangaritza fue declarado como Bosque Protector en 2002<sup>49</sup>.
- La Reserva Biológica Cerro Plateado fue declarada como área protegida en 2010<sup>50</sup>. Esta área protegida, perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se encuentra dentro del Bosque Protector y abarca 26114 hectáreas. Es decir, el Bosque Protector colinda con el área protegida, lo cual le convierte en su zona de amortiguamiento. Esto, pues, el Código Orgánico del Ambiente define a estas zonas como “áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”<sup>51</sup>.
- La Reserva de Biosfera Podocarpus - El Cóndor fue designada por la UNESCO en 2007. Cerro Plateado y Podocarpus son su zona núcleo, lo que significa que el Bosque Protector de la Cuenca Alta del Río Nangaritza se encuentra en la zona tampón o de amortiguamiento de la Reserva de Biosfera.
- El Bosque Protector de la Cuenca Alta del Río Nangaritza también se encuentra en la zona de amortiguamiento de la Reserva Biológica Cerro Plateado. Las zonas de amortiguamiento aportan a la conservación de las áreas protegidas<sup>52</sup> y, desde el año 2018, están legalmente definidas como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad<sup>53</sup>, por lo que los proyectos que se realicen en ellas deben regirse a normas técnicas específicas, que la autoridad ambiental nacional no las ha dictado hasta la fecha.

En síntesis: Nangaritza no es únicamente un Bosque Protector, sino que es el hábitat de especies en peligro crítico de extinción; es zona de amortiguamiento de una Reserva Biológica y de una Reserva de Biosfera; y, alberga bosques constitucionalmente clasificados como ecosistemas frágiles.

<sup>47</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 411.

<sup>48</sup> Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Artículo 64

<sup>49</sup> Ministerio del Ambiente. Acuerdo Ministerial No. 8. Registro Oficial No. 508: 04/02/2002.

<sup>50</sup> Ministerio del Ambiente. Acuerdo Ministerial No. 146. Registro Oficial No. 318: 11/11/2010.

<sup>51</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 59.

<sup>52</sup> Ibid.

<sup>53</sup> Ibid. Artículo 56 numeral 2.

Este caso, por tanto, no se refiere únicamente a minería en bosque protector, sino a minería en ecosistemas frágiles que son el hábitat de especies críticamente amenazadas de extinción; y que son adyacentes a áreas protegidas. En este marco, el deber estatal de garantizar los derechos de la naturaleza debe ejercerse desde una perspectiva constitucional.

## **GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: DEBER GENERAL DEL ESTADO**

Al tiempo de reconocer derechos a la Naturaleza, la Constitución de la República del Ecuador también establece deberes. Así, corresponde al Estado la *promoción*<sup>54</sup> y la *garantía*<sup>55</sup> de los derechos la Naturaleza. Al respecto, los jueces constitucionales han dictado estas líneas conceptuales:

- a. En 2009, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en resolución de amparo relativa a la gestión ambiental de una actividad agroindustrial porcina al río Blanco (Santo Domingo de los Tsáchilas), hizo la primera referencia al deber del Estado de **garantizar los derechos de la Naturaleza** “como parte de una filosofía garantista de derechos...”<sup>56</sup>.
- b. En 2012, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia expedida en acción pública de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, señaló:

“Tal posición que la Corte está obligada a mantener cobra mayor relevancia si consideramos que la Constitución de la República del 2008 establece un capítulo inherente a los ‘derechos de la naturaleza’ que el **Estado está obligado a promover y garantizar**”<sup>57</sup>.

- c. En 2018, la Corte Constitucional expidió sentencia en acción extraordinaria de protección relativa a la afectación del río Alpayacu (Pastaza) por actividades agroindustriales, en la que ratificó el “deber fundamental del Estado [de] **respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional**”<sup>58</sup>.

### **Deber de los jueces constitucionales**

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado el deber de los jueces en la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza:

- a. En 2009, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en el caso del río Blanco, hizo la primera referencia general al deber de los jueces en esta materia: “El principio de integralidad o completitud nos dicta que **para ejercer una verdadera justicia cual es el objetivo de esta Corte**, es necesario

<sup>54</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 71, inciso tercero.

<sup>55</sup> Ibidem. Artículo 277 numeral 1.

<sup>56</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA.

<sup>57</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 017-12-SIN-CC.

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 023-18-SIS-CC.

mirar a todos los elementos del caso y a las partes involucradas, siendo una de ellas la Naturaleza”<sup>59</sup>.

- b. En 2015, la Corte Constitucional expidió sentencia en acción extraordinaria de protección relativa a ocupación de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, en la que señaló: “...el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, **recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de éstos**, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan ser vulnerados”<sup>60</sup>.

## **EFFECTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: MAYORES ESTÁNDARES**

En el caso Los Cedros, el CDER ya señaló que la jurisprudencia ecuatoriana ha identificado las primeras pautas para su aplicación, resaltando la “importancia de los derechos de la Naturaleza”<sup>61</sup>, cuyo reconocimiento refleja una “nueva forma de relación entre el ser humano y naturaleza”<sup>62</sup>. De allí que, en una acción extraordinaria de protección relativa a la realización no autorizada de actividades mineras, la Corte Constitucional anotara:

“...es evidente que los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que **la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores, sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración** de sus elementos”<sup>63</sup>.

Esta *relación armónica y equilibrada* implica el establecimiento de *límites a la potestad pública sobre la explotación* de los recursos naturales; e, inclusive, *limitaciones a los derechos constitucionales* de las personas. Así, la Constitución se refiere a los límites biofísicos de la naturaleza<sup>64</sup>, la regeneración natural de los ecosistemas<sup>65</sup>, o la protección de ecosistemas frágiles<sup>66</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento de derechos a la Naturaleza significó la incorporación de “los mayores estándares de protección ambiental”<sup>67</sup> en el derecho constitucional comparado. La Corte Constitucional también ha precisado que la ausencia de análisis de los derechos de la Naturaleza, en acciones relativas a la materia “desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA.

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC.

<sup>61</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 034-16-SIN-CC.

<sup>63</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 218-15-SEP-CC.

<sup>64</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 284 numeral 4.

<sup>65</sup> Ibidem. Artículo 395 numeral 1.

<sup>66</sup> Ibidem. Artículo 406.

<sup>67</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 017-12-SIN-CC.

respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales”<sup>68</sup>. En este marco, destaca la siguiente jurisprudencia:

- a. Los recursos naturales pueden ser utilizados en beneficio de la sociedad, “siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales sin atentar contra su existencia...”<sup>69</sup>.
- b. El respeto integral y efectivo de su existencia [naturaleza] debe cumplirse “salvaguardando todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos naturales...siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”<sup>70</sup>.
- c. La garantía de protección de la Naturaleza implica el respeto de “su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva”<sup>71</sup>.

En síntesis: los derechos de la naturaleza tienen el efecto jurídico de elevar los estándares ambientales: en un país, cuya Constitución reconoce derechos a la Naturaleza, la potestad estatal debe ejercerse desde una perspectiva que incluya estos derechos.

Este caso, por tanto, debe ser resuelto desde la perspectiva de ecosistemas frágiles que son hábitat de peligro crítico de extinción; y, en tal virtud, considerar medidas restrictivas consistentes en la no realización de actividades mineras, en ninguna de sus fases, dentro de ecosistemas frágiles ni en hábitat de especies amenazadas. Mas todavía, si estas actividades se realizan en zona adyacente a área protegida y en cuenca hidrográfica.

Esta medida, además, podría constituir un estándar constitucional que dote de contenido al derecho reconocido a la naturaleza en el artículo 71 de la Constitución, ya que garantiza el mantenimiento de sus ciclos, estructura y funciones, en un sentido que los estándares legislativos ambientales no han logrado hacerlo.

## CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El reconocimiento de derechos a la Naturaleza evidencia una diferencia jurídica sustancial con los derechos humanos ambientales: ya no solamente se *protege algo*, un objeto, bien o recurso; sino que se *respet*a a *alguien*, un sujeto de derechos constitucionales<sup>72</sup>. Se trata de una diferencia material, cuyo antecedente es la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, intitulada Carta Mundial de la Naturaleza: “se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”<sup>73</sup>. En este contexto, los estándares para garantizar los derechos de la Naturaleza deberían basarse, entre otros aspectos, en la adopción de medidas que garanticen el respeto a la naturaleza.

### ***Medidas que garanticen el respeto a la naturaleza: artículo 73 de la Constitución***

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC.

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 065-15-SEP-CC.

<sup>70</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA.

<sup>71</sup> Ibidem

<sup>72</sup> Echeverría, Hugo. “Rights of Nature: The Ecuadorian case”. ESMAT (Palmas), 13 (2017). 81.

<sup>73</sup> Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. A/RES/37/7. Carta Mundial de la Naturaleza

El artículo 73 de la Constitución ecuatoriana prevé la adopción de medidas restrictivas para evitar la extinción de las especies. Se trata de un estándar constitucional que, precisamente, está orientado a garantizar los derechos de la naturaleza.

En el marco de la gestión ambiental; y, más específicamente, en el caso de actividades que causen riesgos o impactos ambientales, el artículo 190 del Código Orgánico del Ambiente prevé la obligación jurídica de velar por la protección de los ecosistemas de tal manera que no afecten las dinámicas de las poblaciones, ni la regeneración de los ciclos vitales.

Esta disposición legal cobra relevancia mayor en escenarios marcados por riesgos ambientales en ecosistemas frágiles y en hábitat de especies en peligro crítico de extinción, que son espacios que cuentan con específica protección constitucional.

El estándar constitucional y la obligación legal anotados se complementan con el compromiso estatal, asumido por la ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de promover “un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, **con miras a aumentar la protección de esas zonas**”<sup>74</sup>.

Esto último es importante, pues ha sido desarrollado por la Conferencia de las Partes, a través de la Decisión VII/27 que contiene el Programa de Trabajo sobre Diversidad Biológica en Montañas, que incluye entre sus metas: “Impedir o mitigar los impactos negativos que el desarrollo económico, los proyectos de infraestructura y otras perturbaciones inducidas por la actividad humana ejercen en la diversidad biológica de montañas en todos los planos, de ser apropiado, tomando en consideración los resultados de la evaluación de los impactos ambiental y social, poniendo particular atención en los impactos acumulativos”<sup>75</sup>.

## CONCLUSIONES

1. Existen disposiciones constitucionales expresas para resolver el problema de la minería en zonas cercanas a las áreas protegidas, que albergan ecosistema frágil que, además, son hábitat de especies en peligro crítico de extinción. Estas disposiciones están previstas en los artículos 73 y 406 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. El artículo 73 de la Constitución dispone, en modo mandatorio, la adopción de medidas restrictivas para actividades que: a) puedan conducir a la extinción de las especies; b) que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas; o, c) puedan conducir a la alteración permanente de los ciclos naturales.
3. La protección de los ecosistemas frágiles y de las especies en peligro de extinción se articulan directamente con los derechos de la naturaleza ya que garantizan el respeto integral de su existencia.
4. La protección de los ecosistemas frágiles y de las especies en peligro de extinción también es requerida para cumplir el estándar constitucional de manejo integral

---

<sup>74</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículo 8 literal e).

<sup>75</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica. Conferencia de las Partes.

<https://www.cbd.int/decision/cop/?id=7764>

de cuenca hidrográfica; y se acentúa en zonas de alta importancia global, como las Reservas de Biosfera.

5. Los artículos 73 y 416 de la Constitución concuerdan con el artículo 8 literal d) del Convenio sobre la Diversidad Biológica que se refieren a la protección de ecosistemas y mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.
6. En tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador debe aplicar la norma suprema y adoptar una medida constitucional consistente en la ***restricción de la actividad minera en razón de que los bosques de la cuenca alta del río Nangaritzza: a) albergan ecosistemas frágiles y amenazados; b) son hábitat de especies silvestres amenazadas de extinción; c) se ubican en una cuenca hidrográfica; y) forman parte de una Reserva de Biosfera.***

### **PLANTEAMIENTO ESPECÍFICO: MEDIDA RESTRICTIVA**

Este caso se refiere a la actividad minera, la que es una actividad prevista en la Constitución. Sin embargo, la minería -y otras actividades industriales- pueden alterar la naturaleza de manera significativa, lo cual podría significar una vulneración a los derechos de la naturaleza.

A partir de estos antecedentes, el presente escrito de *amicus curiae* plantea la siguiente medida constitucional restrictiva:

***Que se restrinja la actividad minera en ecosistemas frágiles y amenazados o en hábitat de especies silvestres amenazadas de extinción; más todavía si se ubican cerca de áreas protegidas por el derecho ecuatoriano y el derecho internacional.***

Esta medida no prohíbe la realización de actividades mineras en *todos* los bosques protectores del país; sino que únicamente restringiría tales actividades en aquellos bosques protectores que alberguen ecosistemas frágiles o que constituyan el hábitat de especies silvestres amenazadas de extinción.

La restricción consistiría, específicamente, en la no realización de actividades mineras -en ninguna de sus fases- dentro de ecosistemas frágiles ni en hábitat de especies amenazadas; más aún si se ubican cerca de áreas protegidas por el derecho ecuatoriano y el derecho internacional.

Cabe señalar que esta medida aplicaría también fuera de bosques protectores, siempre que sean zonas o áreas que alberguen tales ecosistemas frágiles o sean hábitat de especies amenazadas de extinción. Esto, pues, la aplicación de los derechos de la naturaleza no se limita únicamente a las áreas protegidas ni a los bosques protectores, sino que aplica en todo el Ecuador, especialmente en ecosistemas y hábitats con específica protección constitucional. Conforme señala el artículo 73 de la norma suprema, esta medida también aplicaría en casos de alteración permanente de los ciclos naturales.

### **INTERÉS EN LA CAUSA**

Por tratarse de un caso relativo a los derechos de la Naturaleza, cual es nuestro objeto institucional, CDER manifiesta interés en la presente causa.

## **SOLICITUD**

A partir de estos antecedentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CDER solicita a la Corte Constitucional del Ecuador que este escrito de *amicus curiae* sea admitido al expediente de este caso, para mejor resolver.

## **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

Para notificaciones, se las recibirá en el casillero electrónico: [echejur@yahoo.ca](mailto:echejur@yahoo.ca) y casillero judicial No. 264, de Quito, perteneciente al Doctor Hugo Echeverría, Abogado con matrícula profesional No. 17-2001-108 del Foro de Abogados, a quien se designa como abogado patrocinador, a quien autorizo a presentar los escritos y comparecer en audiencia para presentar alegatos relativos a este *amicus curiae*.

Firmo junto con mi Abogado.

Mari Margil  
CDER

Hugo Echeverría  
Matrícula No. 17-2001-108  
Foro de Abogados